

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado: 110014003016 2023 00653 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWYN ARVEY LOPEZ ACOSTA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado del demandado en contra del auto del 14 de julio de 2023,³ mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que la obligación crediticia que demanda el BANCO POPULAR S.A., no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., pues dice que la obligación demandable debe ser clara, expresa y exigible.

Agregó que, actualmente cursa demanda, en sede de Acción de Protección al Consumidor interpuesta por el aquí demandado en contra del BANCO POPULAR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ante la Superintendencia Financiera.

Manifestó que, en dicha demanda se encuentra como pretensión principal el reconocimiento y pago de la correspondiente póliza de seguro que ampara el crédito adquirido por el señor EDWYN ARVEY LOPEZ ACOSTA, por lo que la obligación base de la ejecución no cumple con el requisito de certeza, por cuanto el derecho crediticio se encuentra plenamente en discusión ante la Superintendencia Financiera.

Apuntó que, el pagaré que demanda el BANCO POPULAR S.A., no goza de plena autonomía según las reglas comerciales, como quiera que el mismo no ha entrado en circulación y no ha sido objeto de endoso comercial.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia atacada y en su lugar denegarla por las razones expuestas y en caso de que no se reponga, solicitó la suspensión del proceso hasta que se resuelva lo pertinente por la Superintendencia.

TRÁMITE

¹ Dto pdf 027 exp dig

² Dto pdf 021 ibídem

³ Dto pdf 009 ib

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.⁴

La parte demandante describió el traslado,⁵ indicando que, la presentación de una demanda ante un ente administrativo como lo es la Superintendencia Financiera, no desvirtúa el título y mucho menos le resta certeza, pues la presentación de una demanda con pretensiones disimiles a las del proceso ejecutivo, no atenta contra los requisitos formales.

Solicito no reponer el auto y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida, sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entré otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”.
(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, cuando el documento base de la ejecución, sea un título valor, es claro que este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece con el pagaré aportado.

Título que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

⁴ Dto pdf 025 ib

⁵ Dto pdf 026 exp dig.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 709 Ibídem, consistente en que debe llevar: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4) La forma del vencimiento.

4.- Descendiendo al caso en estudio, se tiene que fue aportado como base de la acción cambiaria el pagaré No. 04103070002152⁶, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, en ella se encuentra contenida en forma expresa la obligación de pagar una suma de dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor del crédito u obligación, así mismo, el acreedor y deudor, y finalmente aparece la fecha del vencimiento a día cierto determinado, desvirtuando de esta manera la falta de requisitos formales del título valor.

Conforme a lo anterior, se tiene que el documento aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible y se encuentra amparado en el marco normativo expuesto en precedencia, siendo plena prueba en contra del deudor.

En este orden de ideas, se tiene que los argumentos del togado, carecen de sustento factico y jurídico, pues es fútil la alegación que hace frente a *"...no goza de plena autonomía según las reglas comerciales, como quiera que el mismo no ha entrado en circulación y no ha sido objeto de endoso comercial"*

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del proceso, debe advertirse que el recurso de reposición esta instituido para impugnar decisiones, no para elevar peticiones ajenas a la decisión que se censura, circunstancia que torna impertinente la referida petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la parte demandada para pagar y excepcionar (inc 4º art 118 Ibídem.).

TERCERO: RECONOCESE al abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Dto pdf 001 pag 13 y 14 exp dig.

⁷ Dto pdf 020 exp dig.

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486ef597bbadaa40df95f4edb9ab019e48d7be264cc6bdbb8c94c5fcb1d0febcb**
Documento generado en 05/04/2024 10:35:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>